



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OSMAN ROCHE PEÑA**, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor OSMAN ROCHE PEÑA, interpone acción de tutela, manifestando que el día 26 de julio de 2021 presentó un derecho de petición con radicado No. 202110227034 ante la accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta ni enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso de conformidad con el artículo 74 de la Constitución política, en caso de que la entidad argumente que no es competente debe remitir la petición a la entidad competente según lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, el artículo 6 del C.C.A y el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OSMAN ROCHE PEÑA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a través de LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, informó que el día 20 de enero del 2022 recibió la notificación de la admisión de tutela de la cual hace un resumen de los hechos y pretensiones.

Indica que realizó la revisión, encontrando que emitió respuesta a través de oficio de salida 202130374224 del 30/08/2021 y envió del oficio de respuesta por correo electrónico al email: osmanroche@gmail.com, señalado por el accionante como medio de notificación en su escrito de petición, por medio de la plataforma



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

Mercurio, de acuerdo con el certificado de notificación electrónica, el cual fue recibido por el destinatario el día 30 de agosto de 2021, a las 13:48 horas, concluyendo que el accionante se encuentra debidamente notificado de la respuesta emitida.

Señala que la respuesta contiene los lineamientos de la ley y la jurisprudencia y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que contiene una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al demandante.

Recuerda que la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado que la imposición de sanciones no constituye, por sí misma, un perjuicio irremediable, así mismo, lo constituiría el pago de multas, pues el detrimento económico que generen estas en todo caso es subsanable y remediable, como lo establece la sentencia T-143 de 2003, como tampoco quedó probado el perjuicio irremediable, de acuerdo a lo contenido en la sentencia T-225 de 1993.

En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado, pues esa entidad emitió y notificó respuesta de fondo al accionante, de conformidad con los términos establecidos.

Anexa: Copia del oficio de respuesta 202130374224 del 30/08/2021 y Certificado electrónico de envío del oficio 202130374224 del 30/08/2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSMAN ROCHE PEÑA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación a la petición de fecha 26 de julio de 2021 con radicado No. 202110227034.

Para sustentar su acción allega el derecho de petición de fecha 26 de julio de 2021.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, informó que, frente a la petición del 26 de julio de 2021, radicado con el Número 202110227034, ofreció respuesta con oficio 202130374224 del 30 de agosto de 2021 y la notificó al accionante a través de la dirección de correo electrónico osmanroche@gmail.com.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante autoridad pública, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionado con el radicado 202110227034, fue objeto de respuesta con oficio 202130374224 del 30 de agosto de 2021, contentivo en 22 folios en la cual ofrece una respuesta frente a las pretensiones, como se puede evidenciar a continuación en el cual se adjunta la primero y ultima pagina



Alcaldía de Medellín



Medellín, 30/08/2021

Señor(a)
OSMAN ROCHE PEÑA
osmanroche@gmail.com
Teléfono: 3234699308
Dirección: CALLE 129 A # 58 - 25
BOGOTÁ D.C

ASUNTO: Respuesta a la PQRS 202110227034

En respuesta a su derecho de petición radicado, me permito informarle que mediante el uso del derecho de petición **NO resulta procedente** su solicitud de exoneración de la orden de comparendo **D05001000000028135384 del 29/12/2020**; lo anterior por las razones que a continuación se exponen:

Atendiendo a lo solicitado dentro del escrito allegado, en el cual se requirió la atención y respuesta a cada uno de los puntos enunciados, este Despacho se dispone a resolverlos en su totalidad:

CON RESPECTO AL NUMERAL 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11: De conformidad con el 3º inciso y el parágrafo 3 del Artículo 8 de la Ley 1843, el proceso contravencional se inició con el propietario dado que la norma le asigna un deber al mismo de comparecer al proceso, tal y como establece:

“Artículo 8º Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

(...) se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo.

***Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

(...)



Alcaldía de Medellín

En caso de requerir copias frente a algún documento en relación a un comparendo a su nombre, deberá acercarse a la sede principal de la Secretaría de Movilidad, en la **Taquilla 12 a la 19**, o sedes externas donde le será entregada la copia, previa la cancelación de los derechos que por tal concepto dispuso el Acuerdo Municipal 108 de 2019 conforme a la facultad legal establecida en el Artículo 29° de la Ley 1755 de 2015 que señala: "(...) los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas".

Finalmente, en caso de requerir mayor información se puede comunicar a la **línea telefónica: 4600130 - 018000515400**, o al **sitio web** de la entidad <https://www.medellin.gov.co/movilidad/> donde también puede radicar sus peticiones o bien acercarse a la sede principal de la Secretaría de Movilidad de Medellín ubicada en Carrera 64 C N° 72 - 58 Barrio Caribe o a nuestras sedes externas de atención en el Centro Comercial Sao Paulo en la Carrera 43 A N° 18 Sur 135, Local 322 (Av. Poblado) o en el Centro Comercial Premium Plaza, local 1149 (Av. Poblado con la Calle 30), así como recordarle que puede descargar de manera gratuita la **App Fotodetección Medellín** con la cual podrá conocer desde su dispositivo celular la información sobre las infracciones electrónicas generadas.

De igual manera, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos personales, para ello la página web del RUNT ha diseñado una aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos, a través del sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>.

Cordialmente,

JHON JAIRO GONZALEZ OSPINA
LIDER DE PROGRAMA



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Computador: 365 5555 Medellín - Colombia



Igualmente, la accionada acreditó que dicha respuesta la notificó a la dirección de correo electrónico portado por el accionante osmanroche@gmail.com en la petición y en la acción de tutela, como se evidencia en la imagen:



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: osmanroche@gmail.com
Asunto: Documento - 202110227034

Constancia de envío: 2021-ago-30 13:48:04 GMT-05:00
IP: 100.25.36.16

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-ago-30 13:48:05 GMT-05:00
Correo electrónico: osmanroche@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1630349285 g20si9281707qts.365 - gsmtip

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- **Nombre:** 202130374224.pdf - **Tamaño:** 2665139 bytes





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

Bajo esas condiciones, podríamos entender que el derecho de petición ya había sido atendido cuando fue interpuesta la acción de tutela, no obstante, al revisar el contenido de la respuesta, contrastada con las pretensiones de la petición, y lo pretendido en la acción de tutela, se advierte que incluía el suministro de documentos solicitados a los puntos 2 y 3, respecto de lo cual, pudo advertir que dentro de la contestación, se le incluyó la imagen de la “**constancia de fecha de validación**” del comparendo, la “**constancia guía de correspondencia**” y la “**constancia de dirección registrada en el RUNT**”, aunado a las explicaciones sobre la responsabilidad del usuario para actualizar la información ante el RUNT.

Sumado a lo anterior, la accionada indicó que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la publicación de citación para notificación personal, y al ser fallida lo anterior, a la notificación por aviso, conforme al artículo 162 del Ley 769 de 2002, para lo cual la accionada envió la documentación al Despacho de tales documentos peticionados, advirtiendo que al parecer se remitió por equivocación los que no corresponden al accionante, pues se observa que corresponde a notificaciones del año 2016 y 2017, y de un fotocomparendo del año 2016 y resolución del año 2017 (xxx13727921) y de persona distinta (Jorge Eliecer Marroquín Cifuentes).

Por lo anterior, como una de las pretensiones del accionante era que se le enviaran o entregaran los documentos solicitados, sobre lo cual, pese a la respuesta clara y de fondo otorgada, no ha sido acreditada la entrega de los documentos peticionados, para dar por resuelto el derecho de petición de manera integral, quedaría pendiente la acreditación del envío de los documentos peticionados especialmente del **punto 3, respecto de las publicaciones de las notificaciones** al accionante, lo cual a la fecha no se ha demostrado.

Por lo anterior, hasta el momento no se ha cumplido en su integridad, a la solución completa de la petición impetrada, por lo que se debe adoptar la medida tendiente a garantizar el derecho fundamental para la entrega de los documentos, de manera que se colmen los presupuestos legales y jurisprudenciales, como se destacan en la sentencia T-230 de 2020:

*“4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones: **Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información**, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. **Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción**, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.”



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

En ese orden de ideas, se deberá tutelar el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordena a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta completa e integral, a favor del señor OSMAN ROCHE PEÑA, entregando los documentos solicitados en el punto 3 de la petición del 26 de julio de 2021, radicado con el Número 202110227034, a través del correo electrónico osmanroche@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Lo anterior, no implica que la satisfacción del derecho de petición se traduzca necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, advirtiendo sí que frente a los demás aspectos peticionados, la accionada dio respuesta y explicación a cada uno de las pretensiones, y frente ello no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pues lo que se busca es que se resuelva de manera clara cada una de la pretensiones, entre ellas que se acredite la entrega de la documentación requerida.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **OSMAN ROCHE PEÑA**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por lo antes consignado.

SEGUNDO : **ORDENAR** al señor SECRETARIO @, y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, que **en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, proceda a dar respuesta completa e integral, a favor del señor **OSMAN ROCHE PEÑA**, entregando los documentos solicitados en el punto 3 de la petición del 26 de julio de 2021, radicado con el Número 202110227034, a través del correo electrónico osmanroche@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-010
ACCIONANTE: OSMAN POCHE PEÑA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b02e37720102b5fca5a29eea5e9808312b65f835b1837fbba7736bf63c66db79
Documento generado en 01/02/2022 06:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>